

Constancia: Señor Juez le informo que en la fecha me comuniqué con la accionante Olga Stella Villegas, a fin de corroborar lo señalado por la EPS SAVIA SALUD respecto de la programación del servicio, así, indicó que la *consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología* fue programada para el día 27 de diciembre de 2022 en la UT VISION DEL SUR. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Olga Stella Villegas Villegas
AGENCIADO	Leonel de Jesús Trujillo Montoya
ACCIONADOS	EPS Savia Salud e IPS Visión Total S.A.S
VINCULADO	Adres y Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01261 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No. 366
TEMAS Y SUBTEMAS	Salud y seguridad social
DECISIÓN	Tutela. Concede amparo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **OLGA STELLA VILLEGAS VILLEGAS**, en calidad de agente oficiosa de **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD** e **IPS VISIÓN TOTAL S.A.S.**, acción en la que se dispuso vincular a la **ADRES** y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, encaminada a proteger los derechos fundamentales que le asisten al afectado.

I. ANTECEDENTES

1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó la accionante que el agenciado **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA** presenta principios de glaucoma, sin embargo, la **EPS SAVIA SALUD** ni la **IPS VISIÓN TOTAL** han programado consulta de control por oftalmología, hecho que, a su consideración, transgrede los derechos fundamentales del afectado.

Por lo anterior, solicita se ordene a los accionados programen consulta de oftalmología, a fin de que el agenciado sea valorado.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el **02 de diciembre del año que transcurre**, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran frente a las manifestaciones realizadas por la tutelante. Así mismo, frente a la solicitud de medida provisional “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”, la misma fue negada por no advertirse la necesidad y urgencia exigidos por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informó que de acuerdo con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 las EPS cumplen la función indelegable de aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y son ellas las que tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, por lo que están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud, y garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud de los asegurados con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, la cual por demás tampoco cumple funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció el mecanismo de los presupuestos máximos, a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, por lo que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios, por lo que los servicios médicos que eran objeto de recobro ante la ADRES quedan a cargo absoluto de las EPS, pues, la ADRES previamente gira el presupuesto máximo con la finalidad de que las EPS suministren los servicios no incluidos en los recursos de la UPC.

Que de acuerdo con lo anterior, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, están a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), es decir que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

El accionado **EPS SAVIA SALUD** aseguró que el agenciado se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiario. Concerniente a la pretensión, esto es CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN OFTALMOLOGÍA, indicó que entre la EPS SAVIA SALUD y la UT VISIÓN DEL SUR se creó una alianza para la prestación integral, ágil y oportuna de los servicios en salud para los usuarios con diagnósticos oftálmicos, sin que se requiera autorización previa para su atención, motivo por el cual se envió correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación, así, recibida comunicación por parte de la IPS, la misma se programó para el 27 de diciembre de 2022 a las 2:00 PM, lo cual se informó a la accionante vía telefónica, por lo que invocó se declare la improcedencia del presente amparo por carencia actúa de objeto por hecho superado.

El accionado **IPS VISIÓN TOTAL S.A.S.** y la vinculada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** pese a haber sido notificados, no realizaron ninguna manifestación frente a los hechos y pretensiones materia del presente amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante en favor del agenciado.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, de esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial, de esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene orden médica expedida por la IPS VISIÓN TOTAL S.A.S para el servicio CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, luego de haber sido realizada al señor **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA** intervención quirúrgica (pdf. 001, pág. 4).

En este punto, es importante destacar que es obligación de las Entidades Promotoras de Salud, brindar todo tipo de servicios de salud que requieran los usuarios, de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la correcta recuperación y rehabilitación del paciente, y su omisión o demora constituye una amenaza a los derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social que le asisten a los afiliados.

Ahora, de acuerdo con lo manifestado por el accionado **EPS SAVIA SALUD**, información que fue corroborada por la tutelante, tal como se desprende en la constancia que precede a esta decisión, el servicio CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, si bien se encuentra programado, no se ha materializado, por lo que advierte el Despacho una vulneración a los derechos fundamentales del agenciado.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social que le asisten al afectado, el Despacho concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la **EPS SAVIA SALUD** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y realice al señor **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA** el servicio médico CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ordenado por el médico tratante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional invocado al interior de esta acción promovida por **OLGA STELLA VILLEGAS VILLEGAS**, en calidad de agente oficiosa de **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD** e **IPS VISIÓN TOTAL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS SAVIA SALUD** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y realice al señor **LEONEL DE JESÚS TRUJILLO MONTOYA** el servicio médico CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ordenado por el médico tratante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 65f3fa362c49cc55333d5cdc2a4ebc2145f232e702fe8bac49ef783c984a2f7d
Documento generado en 12/12/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>